REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Telefax 601-3753827
Correo institucional: **pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por la apoderada judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,** contra el fallo de tutela proferido el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionante el señor **ARNOLDO ZAMORA GUERRERO.**

SITUACIÓN FÁCTICA

En la demanda, se relató lo siguiente**:**

1º. En el año 2008, el accionante adquirió la obligación No. 002000281 con **FINAMERICA**, compromiso respecto del cual incumplió en el año 2009, añadió que su deuda fue vendida a **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S.**

2º. Que, de la verificación de sus datos en **DATACREDITO Y CIFIN**, se evidenció un reporte negativo por parte de **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, ello, pese a haberse superado el término de prescripción y caducidad (Parágrafo 1 del Art. 3 de la Ley 2157 de 2021).

3º. Que, para el 2 de diciembre de 2021, envió al correo electrónico acyr.sas@hotmail.com, solicitud dirigida a que se retire de manera inmediata *"el reporte negativo en las centrales de riesgos contenida en la cuenta con número 002000281"*. A falta de respuesta, el 18 de enero

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

de 2022, reiteró la solicitud ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** – sin obtener respuesta.

Esta actuación nos fue repartida por la Oficina Judicial el pasado 24 de marzo de 2021.

PRETENSIONES

Se solicitó la protección de sus derechos fundamentales al ***habeas data y petición,*** de los cuales considera es titular, y como consecuencia de esto, se despachen de manera favorable los siguientes pedimentos:

> *"2. Se ordene dar respuesta frente a las peticiones radicadas el día 2 de diciembre de 2021 y 18 de enero de 2022, debido a que ha superado el término establecido en la ley y la constitución.*
>
> *"3. Solicito SE ORDENE el retiro **INMEDIATO** del **reporte negativo** reposado en las centrales de riesgo TransUnion y Datacredito a nombre de **ARNOLDO ZAMORA GUERRERO**, con **CC. 80.050.137** del número de cuenta **002000281**."*

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 16 de marzo de 2022, el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

> *"**PRIMERO. CONCEDER** el amparo de tutela deprecado por el señor **ARNOLDO ZAMORA GUERRERO**, identificado con c.c. n° 80.050.13, respecto al derecho fundamental de petición, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> ***"SEGUNDO. ORDENAR a EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta a la petición que data del 18 de enero de 2022, incoada por el señor **ARNOLDO ZAMORA GUERRERO**, en forma clara, completa y de fondo, la cual deberá comunicar al accionante a la dirección aportada para ese efecto.*
>
> ***"TERCERO. ORDENAR a ACTIVOS Y RECUPERACION SAS.**, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, emita respuesta a la petición que data del 2 de diciembre de 2022, elevada por el señor **ARNOLDO ZAMORA GUERRERO**, en forma clara,*

JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

completa y de fondo, la cual deberá comunicar al accionante a la dirección aportada para ese efecto.

***"CUARTO. NEGAR POR IMPROCEDENTE** las demás pretensiones, elevadas por el señor **ARNOLDO ZAMORA GUERRERO**, identificado con c.c. n° 80.050.137, de acuerdo con las consideraciones planteadas en este proveído…".*

Frente a la solicitud del 18 de enero de 2022, manifestó que si bien es cierto, la empresa **EXPERIAN COLOMBIA – DATACRÉDITO** informó haber cumplido con la emisión de la respuesta el 20 de enero de 2022, ante lo cual aportó la captura de pantalla del envío electrónico al email abcjuridicomf@gmail.com, no se aportó elemento a partir del cual se pueda inferir su *"real existencia, contenido y su efectiva comunicación"*. En ese sentido, consideró vulnerado el derecho fundamental invocado.

En lo que respecta a la segunda solicitud, dirigida a **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S**. el 2 de diciembre de 2022, manifestó que si bien informó sobre la actualización y eliminación del reporte negativo, nada dijo sobre el derecho de petición, tampoco allegó prueba sumaria en la que se demuestre haber satisfecho el mismo, razón por la que consideró una evidente vulneración al derecho conculcado.

Y en lo que tiene que ver con el derecho fundamental del habeas data y la pretensión dirigida a que se elimine el reporte negativo, manifestó que no hay lugar a ello ya que el accionante no demostró el cumplimiento del requisito para que proceda la acción de tutela, esto es: *"previamente hubiere presentado solicitud a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos."* Agrego que el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, estableció que el titular cuando *"no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida"*

DE LA IMPUGNACIÓN

La apoderada judicial de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO-,** solicitó se **REVOQUE** el fallo de tutela y en su lugar se denieguen las pretensiones de la demanda, toda vez que la misma *"proporciono una respuesta de manera clara, oportuna y de fondo al derecho de petición radicado por la parte accionante."*. Subsidiariamente solicitó se declare la carencia del objeto por hecho superado.

Indicó que, su representada emitió respuesta al derecho de petición el 23 de marzo de 2022, *"de manera oportuna y de fondo los derechos de petición que se le presentan"*, dentro de la cual, según consulta de la historia de crédito (Ley Estatutaria 1266 del 31 de diciembre de

JUZGADO 40 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

2008, referente a la obligación No. 002000281 *"no se visualizan obligaciones reportadas negativamente, en estado de en mora, cartera castigada o dudoso recaudo; ni obligaciones que se encuentren cumpliendo término de permanencia.".*

En ese sentido, atendiendo a que la respuesta al derecho de petición fue notificada a la dirección electrónica aportada por el accionante *"ABCJURIDICOMF@GMAIL.COM"*, solicitó la declaratoria de hecho superado.

CONSIDERACIONES

- **PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**:

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado

El señor **ARNOLDO ZAMORA GUERRERO,** a causa del reporte negativo por la mora en su obligación No. 002000281, interpuso derechos de petición, el primero el 2 de diciembre de 2021, ante **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S.,** y el segundo, el 18 de enero de 2022, ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,** las dos dirigidas a que se efectúe el retiro *"**INMEDIATO** del **reporte negativo**"*. Refirió que al momento de la interposición de la acción de tutela, no recibió respuesta alguna.

Por su parte, el fallador de primera instancia ordenó la protección solicitada, única y exclusivamente respecto del derecho fundamental de petición, en vista a que **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S.** si bien informó haber adelantado *"trámite de eliminación correspondiente a las centrales de riesgo DATACRÉDITO"*, no allegó prueba sumaria de la cual se pueda deducir que suministró respuesta, ni siquiera se pronunció al respecto, y a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO,** por cuanto de su contestación, no se pudo establecer su *"real existencia, contenido y su efectiva comunicación.."*.

Valga decir que en principio, este Despacho se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada por el A-quo, no obstante en curso del trámite de la tutela, desapareció el hecho generador de la trasgresión.

Efectvamente, **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** en el escrito de impugnación comunicó haber emitido respuesta *"oportuna y de fondo"* al derecho de petición, el 23 de marzo de 2022, indicando que de la consulta de la historia de crédito de **ZAMORA GUERRERO**, con las fuentes **FINAMERICA** y **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S.**, respecto de la obligación No 002000281 *"no se visualizan*

JUZGADO 29 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

<u>obligaciones reportadas negativamente, en estado de en mora, cartera castigada o dudoso recaudo; ni obligaciones que se encuentren cumpliendo término de permanencia.''</u>

Consulta de la historia de crédito:

```
                    MUNDO MUJER          ULT 24 -->[NNNNNNNNNN--][----------]
                                         25 a 47-->[----------][----------]
 ORIG:Normal     EST-TIT:Normal                                BOGOTA KENNEDY
+PAGO VOL          CON CODENSA HOGAR  200907 N84314460 200706 200906     PRINCIPAL
                                         ULT 24 -->[NNNNNNNN--NN][NNNNNNNNNNNN]
                                         25 a 47-->[N----------][----------]
 ORIG:Normal     EST-TIT:Normal                 CLAU-PER:000
+PAGO VOL          CON CODENSA HOGAR  200907 N84314470 200706 200906     PRINCIPAL
                                         ULT 24 -->[NNNNNNNN--NN][NNNNNNNNNNNN]
                                         25 a 47-->[N----------][----------]
 ORIG:Normal     EST-TIT:Normal                 CLAU-PER:000
```

De acuerdo con lo anterior a la fecha las obligaciones en mención se encuentran al dia y/o canceladas sin registrar obligaciones en mora, cumpliendo termino de permanencia o cuentas canceladas por mal manejo

Visto lo anterior, a pesar de que no se dio contestación al derecho de petición en el menor tiempo posible, sí resolvió de fondo y de forma precisa la solicitud, recuérdese que esta informó sobre la ausencia de reportes negativos a nombre del accionante, razón por la que no hay lugar a su retiro y/o eliminación, y por último, fue puesta en conocimiento al accionante, según consta del envío electrónico de fecha 23 de marzo de 2022, del email no.reply@experian.com, al email ABCJURIDICOMF@GMAIL.COM.

Pantallazo del envío electrónico:

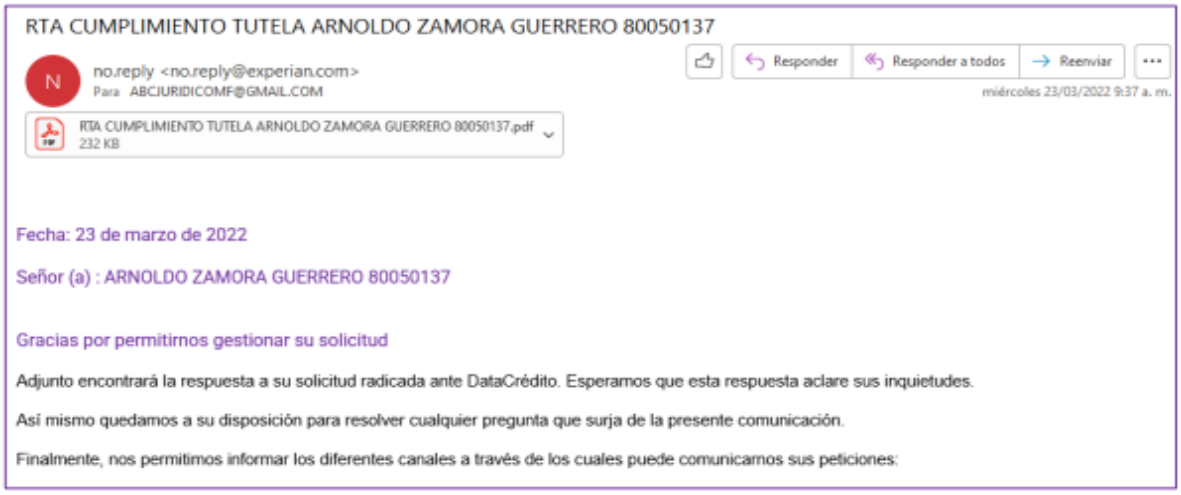

Por si fuera poco, este Despacho en aras de corroborar dicha información, en llamada telefónica al abonado celular 3124704143, correspondiente al señor **ZAMORA GUERRERO**, se indagó sobre la respuesta emitida el 23 de marzo de 2022 por la

impugnante, manifestando que conoce de su contenido, que retiraron su reporte negativo, al punto que ya le fue aprobada una tarjeta de crédito en el establecimiento Alkosto.

Dicho esto, es evidente que la acción constitucional en el presente caso, pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito para la protección judicial de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por consiguiente, **CESA LA ACTUACIÓN** en relación con lo ordenado por el A-quo en el numeral segundo de la parte resolutiva del fallo de primera instancia, dado que cualquier pronunciamiento u orden al respecto resultarían inanes y carentes de sentido, al no persistir la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el señor **ARNOLDO ZAMORA GUERRERO**. De la misma forma, se **CONFIRMA** la sentencia en todo lo demás.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, en relación con la orden dada a **EXPERIAN COLOMBIA –DATA CREDITO-** en el numeral segundo de la parte resolutiva de la sentencia de tutela proferida el 16 de marzo de 2022, por el Juzgado Treinta (30) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., de dar respuesta a la petición del 18 de enero del 2022, presentada por el accionante, señor ARNOLDO ZAMORA GUERRERO.

SEGUNDO. - CONFIRMAR el fallo recurrido en todo lo demás.

TERCERO.- REMITIR esta decisión al **JUZGADO TREINTA (30) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.,** al correo j30pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

CUARTO.- ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE:

ARNOLDO ZAMORA GUERRERO, al correo electrónico abcjuridicomf@gmail.com.

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600

ACCIONADOS:

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, al correo electrónico servicioalciudadano@experian.com y luis.rodriguez@experian.com.

ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIÓN S.A.S., al correo electrónico acyr.sas@hotmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600